

5/75— Fallo de 27 de febrero de 1975
 (Publicado solamente en la G. O. No. 17.861,
 de 13 de junio de 1975, p. 4)

Magistrado Ponente: Lao Santizo P.

Consulta: Sala Primera de lo Civil

Disposición consultada: Artículo 490 del Código Judicial

ARTICULO 17

ARTICULO 20

NOTA EXPLICATIVA. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación propuesto dentro del juicio ordinario "Mayne Graphie Productos vs. Editora El Mundo, S. A.", consulta al Pleno con oportunidad procesal la posible inconstitucionalidad del artículo 490 del Código Judicial, el cual, según el planteamiento presentado por ese Tribunal pugnaría con los artículos 17 y 20 de la Constitución, por desconocer un principio procesal fundamental cual es el de contradicción o de la bilateralidad de la audiencia.

El concepto de la infracción se expone así:

"a) El Juez, en el proceso civil panameño, tiene amplias facultades para reconocer cualquier excepción que surja a consecuencia de los hechos probados en el pleito, sin necesidad de que la parte a quien beneficie la haya propuesto o alegado. Esta norma, que está contenida en el artículo 491 del Código Judicial, tiene una sola salvedad, cual es de que con respecto a la excepción de prescripción, para que pueda ser reconocida es menester que se alegue.

b) La excepción de prescripción envuelve, siempre, una cuestión de hecho: si ha transcurrido el término requerido sin que se hayan producido actos interruptivos. Luego, los hechos constitutivos de la misma están sujetos a prueba.

c) Lo anterior tiene gran connotación en el proceso civil, pues, por su carácter dispositivo, son las partes las que plantean al Juez los puntos de debate; y, dado ese carácter dispositivo, los puntos planteados (situaciones de hecho y de derecho), requieren de una actividad probatoria de quienes las alegue, habida cuenta del principio de la carga de la prueba.

d) Siendo la prescripción un modo de adquirir el dominio o de extinguir las obligaciones, se ejerce como un derecho frente a la contraparte. Si aquél contra quien se alega no tiene oportunidades de presentar una contra-alegación, porque la etapa del juicio dentro de la cual el favorecido con la prescripción, no le da oportunidad, como es el caso de la etapa de alegatos de conclusión en segunda instancia en la cual el demandado alega de último, se rompe el principio de las garantías procesales que dimanan de las normas constitucionales citadas, en cuanto a que las leyes se han dictado para asegurar la efectividad de los derechos de todos, en el plano de la igualdad jurídica, tal como se dice en los artículos 17 y 20 de nuestra Carta Política. Y se dice que en esto, el artículo 490 del Código Judicial es inconstitucional, por cuanto deja en indefensión a una de las partes en el litigio, ya que el Juez entraría a fallar la excepción de prescripción, que es una cuestión de hecho, sin escuchar a las dos partes".

VISTA DEL PROCURADOR. Corrido traslado al Procurador de la Administración, dicho funcionario opina que el artículo tachado no colisiona con las disposiciones constitucionales señaladas por la Sala Primera. Reproduce la afirmación que hace ese Tribunal en relación a la infracción contenida en la norma impugnada, o sea la de que "deja en la indefensión a una de las partes en el litigio, ya que el Juez entraría a fallar la excepción de prescripción, que es una cuestión de hecho, sin escuchar a las dos partes," y reproduce también el contenido de los artículos constitucionales supuestamente violados. Indica el Procurador que con relación al artículo 20 "no existe la violación que se señala, habida cuenta de que en la facultad para hacer uso de las excepciones no toma en cuenta el Código Judicial la nacionalidad de las partes en el juicio".

Con relación a la violación del artículo 17 agrega: "disentimos de la opinión de la Sala en cuanto a la incompatibilidad anotada, es decir que se quebranten las garantías procesales que de esa norma superior dimanan, por estas razones:

a) En nuestro ordenamiento jurídico se consagran las excepciones "perentorias", o sea aquellas que se dirigen —como bien afirma Devis Echandía— 'contra los fundamentos (de hecho y de derecho) de la demanda, y por tanto atacan la pretensión, razón por

la cual no impiden que el proceso se realice, sino que la sentencia sea favorable al demandante'.

b) Las partes pueden hacer uso de las excepciones en cualquier estado del proceso (artículo 490).

c) Conforme al artículo 491 del Código Judicial cuando no se haya propuesto en el proceso la excepción, el Juez, (salvo la excepción de prescripción) "debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida", es decir, se desprende de su tenor literal la obligación del Juez conocedor de los hechos que constituyen una excepción de reconocerla en la sentencia.

d) La alegación de la prescripción en segunda instancia no significa una simple defensa, sino la invocación de hechos que, de estar probados previamente, destruyen o 'matan' la acción".

Con relación a este último punto, el Procurador cita doctrina de los tratadistas Hernando Morales, Chiovenda, Carnelutti y Devís Echandía para demostrar que aquella ha admitido la distinción entre la simple defensa y la excepción, y a este respecto —invocando conjuntamente conceptos de Devís Echandía— agrega: "La defensa derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que éste lo apoya, o su exigibilidad o eficacia en ese proceso, o cuando solicita que se tenga en cuenta un hecho impeditorio del nacimiento de tal derecho o extintivo del mismo que aparezca de la misma demanda y esté entre los afirmados por el actor, razón por la cual aquél no necesita probarlos para que el juez lo tenga en cuenta aún de oficio.

La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditorios del nacimiento del derecho pretendido por el actor o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distintos en todos los casos de los hechos que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión o que consistan en diferentes modalidades de los hechos de la demanda (cfr. núm. 239), razón por la cual debe probarlos el demandado". (Ob. citada pág. 230 y 231).

"Por tanto, y como anota el primero de estos dos autores, las

excepciones perentorias no tienen tramitación propia y siguen el curso del juicio dentro del cual se alegan. 'Los hechos que las constituyen deben acreditarse de la misma manera y dentro de los mismos términos que se señalan para probar los hechos materia de la acción. Por consiguiente, si se proponen después de vencido el término de pruebas del juicio, no podrán producir efectos sino cuando consisten en hechos que aparecen ya probados en el proceso en alguna de las formas establecidas por la Ley. De lo contrario, se quedarán sin prueba'." (Ob. citada, pág. 178. Las subrayas son mías).

"La excepción de prescripción no existe, pues, por razón de la alegación que presente el demandado, sino por la prueba que se hubiere producido, lo cual ocurre antes de los alegatos de conclusión y es del conocimiento de ambas partes y del Juez (v. art. 1118 y sgts. del C. J.) y si este último no tiene facultad para reconocerla de oficio y fallar el pleito en consonancia con ella, se debe a los motivos anteriormente expuestos, pero no porque tenga diferencia sustancial con las otras excepciones".

"De tal modo que el demandante, caso de tener pruebas capaces de establecer la interrupción de la prescripción ha tenido oportunidad de aducirlas en la etapa correspondiente, a fin de impedir el reconocimiento de ésta".

DOCTRINA. La Corte procede a la confrontación planteada empezando por reproducir el artículo tachado que establece que "las excepciones pueden alegarse en cualquier estado del juicio". En seguida enuncia el concepto de excepción contenido en el artículo 486 del Código Judicial complementado por el 491.

Como el problema se perfila en cuanto a delimitar los conceptos de excepción y de simple defensa y la oportunidad procesal en que deben hacerse valer una y otra, la Corte prosigue diciendo que "El artículo 486 se refiere únicamente a las excepciones en sentido material o substancial, como la alegada en el presente caso, pero deja por fuera otros medios de defensa que conjuntamente con aquellas completan el concepto de 'excepción' en el sentido procesal".

A continuación la Corte cita el enfoque que la doctrina jurisprudencial le ha dado y procede a efectuar un examen de algunas de las corrientes doctrinales que han ubicado la excepción, a juicio del Pleno en "un lugar común, cual es, el de su función en el proceso

como 'garantía jurídico – procesal', erigida a favor del demandado". Para defender esta tesis, la Corte dice en sus consideraciones más importantes:

"Desde este punto de vista, en principio, la excepción constituye el equilibrio en la relación jurídica que entablan las partes en el proceso, ya que para responder a la acción del demandante considerada como ataque, la ley procesal otorga al atacado la excepción para defenderse e inclusive para contra atacar también".

"Ello sitúa a los litigantes o partes en nivel de igualdad dentro del proceso, o sea, en posición de igualdad procesal, lo que equivale a la valoración del principio de igualdad ante la ley, que a su vez, trasciende en el de igualdad ante la justicia porque persigue alcanzar entre otros fines, el de equidad".

"Esto tiene que ver también con el cumplimiento de todas las garantías procesales por igual, en tanto a la participación de las partes en el proceso, pero no en lo que hace a los institutos procesales que tiene establecido nuestro ordenamiento, como lo es la excepción y la oportunidad en que debe alegarse".

"Debe decirse que el artículo 21 de la Constitución anterior que comprendía el principio de igualdad ante la ley, en la Constitución actual se encuentra desglosado en los artículos 19 y 20, y el propiamente de igualdad ante la ley en el segundo".

"De esta explicación, que sean útiles algunos de los precedentes que integran la doctrina jurisprudencial creada por la Corte Suprema de Justicia en la interpretación del artículo 21 de la Constitución de 1946, que mantiene el mismo principio del artículo 20 de la actual".

"Por ejemplo; en fallo de 16 de marzo de 1948 se dejó expresado que 'el principio de igualdad ante la ley no es una norma absoluta sino que está subordinada a las necesidades sociales. Significa igualdad de oportunidades bajo circunstancias iguales'."

"...el principio de igualdad ante la ley, opera en un ámbito de efectos relativos por encontrarse sujeto a la desigualdad que entraña el interés jurídico de las partes en el proceso".

"En consecuencia, como corolario se encuentra sujeto a las condiciones de las partes procesales, a su actitud y despliegue de la protección jurisdiccional, que le imprimen más bien carácter substancial que formal, ajeno al ejercicio de los derechos que se

derivan de las normas procesales".

"Por eso el artículo 490 del Código Judicial antes que mantener una ventaja para el excepcionante, busca el equilibrio entre las partes del proceso, puesto que de no ser así, el demandado quedaría indefenso frente a los embates del accionante. Y en esa forma se mantiene el principio de igualdad dentro de nuestro régimen procesal".

DECISION. DECLARA que el artículo 490 del Código Judicial NO ES INCONSTITUCIONAL.

6/75– Fallo de 28 de febrero de 1975

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Juan Materno Vásquez

Consulta: Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección

Disposición consultada: Artículo 579 del

Código de Trabajo

ARTICULO 39

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 579 del Código de Trabajo, por advertencia formulada por el representante judicial de la sociedad mercantil "Planificadora y Constructora, S. A.", dentro del juicio laboral que en su contra ha interpuesto Nicolás Mendoza.

La advertencia se funda en que el citado artículo es aplicable al proceso indicado y en que el mismo es violatorio del artículo 39 de la Constitución. La norma cuestionada es del tenor siguiente:

"Artículo 579; Presentada la demanda de trabajo personalmente por el trabajador, el Juez del conocimiento le designará un defensor de oficio.

No obstante lo anterior, en los procesos de única instancia, o en las localidades donde no se hubiere designado un defensor de oficio, el trabajador podrá actuar por sí mismo o delegar su representación en un miembro de la Junta Directiva del sindicato, al cual se encuentra afiliado". (Las subrayas son de la Sala).